

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 de septiembre de 2016.



**Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.**

**Dr. Alfonso de León Perales**, diputado independiente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, con apoyo en la parte conducente de los artículos 62 fracción II, 64 fracción I y 165 de la Constitución Política local; 67, 86 fracción I, 89, 90 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, someto a su consideración,

**INICIATIVA** con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de establecer nuevas fechas y formato de rendición del informe anual del Gobernador así como de los informes y comparecencias de los titulares de las dependencias del Ejecutivo, con inclusión de figuras como la pregunta parlamentaria, la pregunta ciudadana y la protesta de decir verdad.

Fundo esta acción legislativa en las consideraciones de la siguiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1°. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de agosto de 2008, el Poder Constituyente Permanente modificó los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2°. En dichos preceptos se dispuso, entre otras cosas:

- la presentación por escrito del informe del Presidente de la República durante la apertura de sesiones ordinarias del primer período de cada año de ejercicio del Congreso, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país
- el deber de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión de analizar dicho informe

- la posibilidad de cualquiera de las Cámaras de Diputados o Senadores de solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito
- la potestad de cualquiera de las Cámaras legislativas de citar a los Secretarios de Estado, a los directores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos,
- la ocasión y el motivo de dicha convocatoria y comparecencia: cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas
- el deber de dichos funcionarios del Ejecutivo federal de comparecer y rendir informes bajo protesta de decir verdad, ante la Cámara del Congreso de la Unión que tenga a bien convocarlos
- el deber de los Secretarios del Despacho de dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias
- la posibilidad de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, de requerir formación o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción, así como,
- la regulación en la Ley del Congreso General y en sus reglamentos del ejercicio de esas facultades

3°. Por lo que respecta a la Constitución de Tamaulipas, es importante mencionar que sus artículos 44, 91 fracción XXXIII y 93 cuarto párrafo, disponen bases diferentes sobre el formato y fecha de rendición de los informes del Gobernador y de los titulares de sus dependencias, así como sobre las comparecencias de estos, en la medida en que, de sus contenidos normativos se desprende que:

- no determinan un día específico para la rendición del informe anual, pues solo se enuncia que este debe presentarse *“En fecha de la segunda quincena de septiembre de cada año, que determine el Pleno o la Diputación Permanente, en su caso”*; con

lo cual, en determinadas circunstancias el pueblo tamaulipeco podría no enterarse previa y oportunamente de la fecha precisa del informe gubernamental

- el informe se recibe en “sesión extraordinaria” y no en sesión ordinaria, toda vez que, el primer período ordinario de sesiones de cada año legislativo inicia hasta el primero de octubre siguiente
- el hecho de que la recepción del documento acontezca en sesión extraordinaria y solemne, “*para el único objeto de recibir el informe del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo*”, impide el diálogo directo e inmediato entre los poderes
- no se contempla un formato adecuado, de interacción entre los legisladores y el gobernante que rinde el informe, en la medida que no hay interpelaciones de los diputados ni se les admiten preguntas por escrito al Ejecutivo; tampoco hay un punto de la orden del día en el que los diversos grupos y fracciones o representaciones parlamentarias puedan fijar posicionamiento sobre el estado general de la administración pública en un concreto año de gobierno, y cuando lo hay por acuerdo parlamentario, este solo se realiza en sesión previa en la que nunca está presente el Gobernador
- la forma anquilosada de rendición del informe del Gobernador de Tamaulipas ante el Congreso del Estado, afecta el ejercicio de la libertad de expresión de los parlamentarios, a quienes, por disposición constitucional local, se les niega intervención en la sesión extraordinaria, solemne y cuasi sacralizada, diseñada para la recepción del informe, quedando como mudos testigos de la entrega-recepción de un documento que ni siquiera se publica en la página del Congreso ni en el periódico oficial del Estado
- la forma obsoleta de rendición del informe afecta el derecho de acceso a la información completa, pues además de que no se publica dicho documento anual con la firma del Gobernador y el refrendo del Secretario General de Gobierno, no existe algún mecanismo por el que el Gobernador se obligue a contestar de manera pública las preguntas de los ciudadanos relativas al

estado que guarda la administración estatal en sus diferentes ramos

- el informe general del Gobernador y los informes específicos de los titulares de sus dependencias no se suscriben “bajo protesta de decir verdad”
- los informes de cada uno de los titulares de las dependencias del Ejecutivo del Estado tampoco se sujetan al deber de contestar públicamente, en plazo perentorio, ni la pregunta parlamentaria ni la pregunta ciudadana
- no existe deber expreso en la constitución local de efectuar análisis por el Congreso respecto del contenido de los informes del Gobernador o de los informes que rinden los titulares de las dependencias de este
- las comparecencias de los titulares de las dependencias del Gobernador son potestativas según una interpretación literal de la norma aplicable, llegando al extremo, --como aconteció con relación a los informes del Gobernador y de dichos titulares en el año 2016--, de que, simplemente, no se acuerde realizar comparecencias.
- las comparecencias de los titulares de las dependencias del Gobernador son necesarias y obligatorias en un ejercicio de intelección funcional y teleológica de la norma constitucional local aplicable, en la medida que, el ejercicio de las funciones de control parlamentario del Congreso sobre los actos del Ejecutivo requieren siempre el análisis exhaustivo del informe del Gobernador y de los presentados por sus secretarios de despacho, así como, un pronunciamiento adecuado del Congreso, al vincular dicho informe con la revisión y calificación de la Cuenta Pública del año fiscal respectivo y con el manejo de los recursos económicos autorizados en los presupuestos respectivos, en el marco del Plan y los programas de desarrollo del Estado
- no existe en la constitución del estado, la facultad de requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, ni el deber de estos de responder públicamente, en un término perentorio a partir de su recepción

4°. De lo hasta aquí expuesto se observa un claro déficit en la normativa constitucional estatal aplicable a los informes del Gobernador y a los informes de sus secretarios de despacho, así como a las comparecencias de los servidores públicos, frente a la regulación que, sobre aspectos similares, dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso de los informes presidenciales; siendo necesario, al efecto, fortalecer las facultades del Congreso del Estado, dentro de su ámbito competencial, en las materias referentes a la fecha, formato y características de los informes de gobierno y de las comparecencias e informes de los funcionarios del Ejecutivo local, y ampliar los derechos de los ciudadanos en materia de transparencia de los actos relativos a informes de gobierno, según se plantea en lo sucesivo, mediante las modificaciones propuestas a las normas de la constitución local.

5°. La propuesta que sugerimos se contiene en el articulado del proyecto de decreto que se plasma al final de este documento, pero es importante ilustrar el contenido de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, objeto de esta iniciativa, a partir de un comparativo --que se inserta a continuación-- entre el texto vigente de sus artículos 44, 91 fracción XXXIII y 93 párrafo cuarto y sus propuestas de modificación, añadiendo como propuesta un artículo 44 Bis., sin referencia actual, y la adición de un quinto párrafo al artículo 93.

Texto vigente	Propuestas de reforma o adición
<p><b>ARTÍCULO 44.-...</b></p> <p>En fecha de la segunda quincena de septiembre de cada año, que determine el Pleno o la Diputación Permanente, en su caso, celebrará sesión extraordinaria para el único objeto de recibir el informe del Gobernador del</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.-...</b></p> <p><b>En la apertura del primer período ordinario de sesiones</b> de cada año <b>legislativo</b>, el Pleno celebrará sesión <b>pública</b> con el objeto de recibir el informe del Gobernador sobre el estado que guarda la administración pública a</p>

<p>Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, conforme a lo previsto por esta Constitución.</p>	<p>su cargo, y que rendirá por escrito, bajo protesta de decir verdad, conforme a lo previsto por esta Constitución. Cuando el informe corresponda al último año de gobierno se recibirá el 16 de septiembre en sesión extraordinaria del Congreso y bajo similares condiciones. En todo caso, se garantizará a los diputados el derecho a expresar posicionamientos políticos en la sesión en que se rinda el informe de gobierno.</p>
<p><b>ARTÍCULO 44 BIS.-</b> (No existe en el texto actual de la Constitución del Estado)</p>	<p><b>ARTÍCULO 44 BIS.-</b> El Congreso realizará la glosa del informe dentro de los 15 días naturales siguientes y podrá solicitar al Gobernador ampliar la información mediante preguntas por escrito que formulen los diputados, así como citar a los titulares de las dependencias del Ejecutivo, que comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La ley regulará el procedimiento aplicable a tales atribuciones y al derecho de los ciudadanos a formular preguntas referentes a dichos informes, así como al deber de los funcionarios de dar respuesta pública a tales cuestionamientos, en un plazo</p>

	<p>no mayor a 15 días naturales.</p> <p>Los informes se firmarán por quien o quienes corresponda y se publicarán de inmediato por el Ejecutivo en el periódico oficial del Estado, y por ambos poderes en sus páginas de internet. El Congreso del Estado aprobará otras formas de difusión pública del informe de gobierno, respetando las normas relativas a la propaganda gubernamental.</p>
<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>XXXIII.-</b> Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellos acerca de todos o algunos de los ramos de la administración a su cargo, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso, y deberá rendir el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública estatal en sesión pública, extraordinaria y solemne del Congreso que se verificará en la fecha de la segunda quincena de septiembre de cada año que determine el Congreso o la Diputación</p>	<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>XXXIII.-</b> Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellos acerca de todos o algunos de los ramos de la administración a su cargo, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso, y deberá rendir el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública estatal en sesión pública <b>ordinaria</b> del Congreso que se verificará <b>el 1 de octubre de cada año, o en sesión extraordinaria que celebre el Pleno el día 16 de septiembre cuando se trate de</b></p>

<p>Permanente; (...)</p>	<p><b>su último informe de gobierno;</b> (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 93.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Durante la segunda quincena de septiembre de cada año, mediante informe escrito, los titulares de las dependencias de la administración pública estatal darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. A su vez, podrán ser citados por el Congreso para que brinden información cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a los ramos de su competencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 93.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El día en que el Gobernador rinda su informe anual de gobierno,</b> los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, mediante informe escrito <b>y bajo protesta de decir verdad,</b> también darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. A su vez, podrán ser citados por el Congreso para que brinden <b>o amplíen la</b> información cuando <b>se analice un informe,</b> se discuta una ley o un asunto concerniente a los ramos de su competencia.</p> <p><b>Los diputados podrán formular preguntas a los titulares de las dependencias del Ejecutivo, incluso, dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción del informe o a su comparecencia, teniendo el funcionario obligación de contestar por escrito debidamente firmado y bajo</b></p>

	<b>protesta de decir verdad, en un plazo igual, contado a partir de la presentación de las preguntas.</b>
--	---

6°. Como se observa de la lectura del comparativo, una propuesta de reforma consiste en fijar, en los artículos 44, párrafo segundo y 91 fracción XXXIII de la carta local, fechas ciertas para la recepción del informe anual del Gobernador, ya sea **en sesión ordinaria** que el Pleno este Poder celebre –como regla general-- el día 1 de octubre, es decir, durante la apertura del primer período ordinario de sesiones del Congreso de cada año legislativo, o bien, **en una sesión extraordinaria** que –como excepción-- celebre el Pleno el 16 de septiembre del último año del mandato del Gobernador; **quitando**, en todo caso **el carácter “solemne” a dichas sesiones**, pues tal regulación, hasta hoy, ha sido usada por los gobernantes en turno, solo para impedir que se les cuestione, y lo más grave es que coarta la libertad de expresión de los parlamentarios sobre asuntos públicos de su competencia.

7°. Lo expuesto en el punto anterior, tiene por objeto, por una parte, que los ciudadanos conozcan previamente, en forma clara y precisa, la fecha en que habrá de rendirse en cada caso el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública estatal, sin supeditar dicho conocimiento a decisiones específicas de los órganos del Congreso o a la forma de su difusión que pudieran estar marcados por la opacidad. Por otra parte, se trata de que esas fechas marquen, --en cada caso con carácter prioritario--, el inicio de los trabajos parlamentarios del primer período ordinario de sesiones de cada año legislativo, o la culminación de los trabajos de una Legislatura, cuando la recepción del informe gubernamental coincida con el último año de gobierno.

8°. Es decir que, el constituyente local, al igual que el Poder de Reforma de la Constitución federal, en su respectivo ámbito, debe tener como objetivo que la glosa del informe de gobierno parta del inicio de los trabajos parlamentarios, a fin de contar con el

conocimiento de causa para la adecuada aprobación de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Estado, así como para, en su oportunidad, revisar y calificar debidamente la Cuenta Pública anual relativa al período que se informe.

9°. Ahora bien, todo informe de gobierno debe ser, por su naturaleza, un acto republicano de rendición de cuentas, y no un mero acto protocolario superfluo y vacío de contenido, pues en los días siguientes a su presentación el Congreso debe realizar su análisis sobre la situación de cada uno de los ramos de la administración pública y, tanto en la sesión de su presentación como durante su respectivo análisis, los diputados deben poder hacer preguntas al Gobernador respecto del informe escrito que, bajo protesta de decir verdad, debe rendir, a fin de que amplíe la información. Es en ese sentido que se propone tanto modificar el segundo párrafo al artículo 44 de la constitución local, como adicionarle un artículo 44 Bis.

10°. De esta forma, al realizar la glosa, puede el Congreso ordenar la comparecencia de los titulares de las dependencias del Ejecutivo estatal, según lo autoriza el artículo 93 de la constitución tamaulipeca, porque estos también tienen obligación de rendir informes por escrito del estado que guarden sus respectivos ramos. La actual redacción de la parte final de dicho precepto dispone que los titulares de las dependencias del Ejecutivo, podrán ser citados por el Congreso para que brinden información cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a los ramos de su competencia; y, precisamente, el asunto a discutir en las comparecencias públicas de dichos servidores públicos ante el Congreso, es el contenido de sus respectivos informes, los cuales lógicamente deben ampliar y estar en consonancia con el informe anual del gobernador.

11°. En el caso, también se sugiere adicionar un artículo 44 Bis. a la constitución política local, en cuyo primer párrafo se autorice al Congreso a citar a los titulares de las dependencias del Ejecutivo, y que estos comparezcan y rindan informes por escrito y **bajo protesta de decir verdad**, de modo que la ley regule el procedimiento aplicable a tales atribuciones, al derecho ciudadano a formular preguntas sobre dichos informes, así como al deber de los funcionarios citados a dar respuesta pública a tales cuestionamientos en plazo perentorio no mayor a 15 días naturales.

**12°.** Las referidas figuras jurídicas (preguntas parlamentaria y ciudadana y rendición de informes bajo protesta de decir verdad) son un imperativo de la democracia, y no es algo extravagante, inédito o alguna ocurrencia del iniciante, pues, como ha quedado claro desde la reforma a la Ley Suprema de la Unión de fecha 15 de agosto de 2008, han sido instituidas en relación con los informes de gobierno, de secretarios de los diversos ramos del Ejecutivo federal, así como con las comparecencias de estos últimos ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; lo cual es práctica permanente y ordinaria en dichos poderes de la Federación.

**13°.** Además, la inclusión de la figura de “pregunta ciudadana” con respuesta pública relativa a tales informes, es condición indispensable para el ejercicio del derecho humano de participación política directa en la dirección de los asuntos públicos del estado, como reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, numeral 1, inciso a). De ahí la procedencia de la propuesta de modificaciones en esa materia.

**14°.** Más aún si se tiene en cuenta que acorde a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; norma suprema nacional que está en consonancia con el derecho humano de que habla el artículo 13.1 del Pacto de San José.

**15°.** La transparencia como derecho humano, también entraña el reconocimiento de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho de acceso a la información en forma proactiva, y que toda la información en posesión de cualquier autoridad o ente público sujeto de fiscalización, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, pues, en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

**16°.** Luego entonces, si los informes de gobierno son eventos públicos que forman parte del proceso de rendición de cuentas, a través de los cuales, los gobernantes hacen del conocimiento de los ciudadanos y de los representantes populares los logros presuntamente alcanzados

en el ejercicio anual que se reporta, es indudable que dichos actos se rigen también por el principio de máxima publicidad y no por el de secrecía; aunado a que, la administración de los recursos económicos estatales, con los cuales eventualmente se han obtenido los avances que el informante presume haber realizado, se rigen por el criterio constitucional de transparencia.

**17°.** En ese tenor, cualquier negativa o resistencia del poder público a realizar el análisis o glosa de los informes de gobierno o de los informes específicos de las dependencias del ejecutivo local, así como la abstención de convocar a las respectivas comparecencias, es contrario a la Constitución, en la medida que su omisión implica violación a derechos humanos como son el acceso oportuno, completo y verdadero a la información pública, sin engaño ni opacidad.

**18°.** En ese contexto, es sabido que el legislativo aprueba en el Presupuesto de Egresos de cada año, los gastos necesarios para financiar las tareas de gobierno, y es precisamente la Cuenta Pública y su revisión el espacio en el cual se verifica la coincidencia o no entre lo autorizado y lo ejercido, así como la forma, correcta o incorrecta, en que los recursos públicos han sido utilizados según reportan los informes de gobierno.

**19°.** Consecuentemente, en función de los análisis de los informes que venimos comentando, es que, el Congreso tamaulipeco debe revisar y calificar la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal, que será presentada a más tardar el 30 de abril del año siguiente por los entes sujetos de fiscalización; importando, en particular, el manejo de los recursos económicos utilizados por el poder ejecutivo estatal y por sus dependencias.

**20°.** De tal forma que, si todos los actos relacionados con informes de gobierno también se vinculan jurídicamente a la implementación de los planes y programas de gobierno, entonces, bajo el criterio de transparencia, su difusión pública a través de los medios masivos de comunicación, implica el ejercicio de los presupuestos autorizados por el Congreso, razón por la cual, su tratamiento en la constitución local amerita la construcción de un diseño normativo que permita a los ciudadanos tener debido conocimiento de la forma en que son manejados los recursos económicos puestos a disposición de los entes fiscalizables, así como su destino preciso, sin que sea admisible

el culto a la personalidad ni un tipo de publicidad de los informes de gobierno que manipule al auditorio o se aparte de la regularidad constitucional.

**21°.** Por eso es que, se propone en un segundo párrafo del artículo 44 Bis. (Precepto por adicionar a la constitución política local), que además de firmarse por quienes corresponda los informes anuales del Gobernador y los informes de los titulares de sus dependencias, sean difundidos inmediatamente por el Ejecutivo en el periódico oficial del Estado, y por ambos poderes en sus páginas de internet. Aunado a lo anterior, y con el propósito de suprimir el culto a la personalidad y respetar las normas constitucionales sobre propaganda gubernamental también se plantea que sea el Congreso del Estado la autoridad que apruebe otras formas de difusión pública del informe de gobierno, por ejemplo en medios de comunicación.

**22°.** En ese orden de ideas, ya en el artículo 93, se plantea reformar su cuarto párrafo, a fin de garantizar que los informes de los titulares de las dependencias del Gobernador se rindan ante el Congreso, por escrito, bajo protesta de decir verdad, y **el mismo día en que el Gobernador rinda su informe** anual de gobierno (esto es, el 1 de octubre como regla general, y el 16 de septiembre, como excepción). Ello en razón de que, si la glosa del informe general y de los informes específicos se realiza en los 15 días naturales siguientes, pudiendo incluir comparecencias, el ejercicio de esa facultad coincida, en todo caso, en un tiempo cierto.

**23°.** Finalmente, en lo relativo a la propuesta de adicionar un párrafo quinto al artículo 93 de la constitución tamaulipeca, a fin de que los diputados puedan formular preguntas a los titulares de las dependencias del Ejecutivo, incluso, dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción del informe o a su comparecencia, teniendo el funcionario obligación de contestar en los términos que señala el proyecto, parte de la premisa de que, si, en el diseño normativo que se propone, los legisladores tendrán derecho a presentar al Gobernador preguntas por escrito sobre la situación de la administración pública estatal, cuánto más pueden tener el mismo derecho frente a las dependencias del Ejecutivo.

**24°.** En resumen, el formato actual del informe del Gobernador que anualmente rinde el Ejecutivo local ante el Pleno del Congreso del

Estado, es obsoleto. También son plenamente obsoletas las normas sobre informes y comparecencias públicas de los titulares de las dependencias del Ejecutivo estatal. Por ende, es preciso plantear un formato moderno, acorde con la democracia y que tienda a convertir el intercambio de información pública fidedigna, cierta y comprobable, en un vehículo útil y confiable de la relación entre los poderes, más ahora, en la nueva composición del Congreso tamaulipeco por la existencia de una nueva correlación de fuerzas políticas de la que se espera congruencia y cumplimiento a los compromisos con la ciudadanía.

**25°.** En todo caso, no es posible que los diputados, como representantes a través de los cuales el pueblo participa en la dirección de los asuntos públicos de orden legislativo y parlamentario, así como de vigilancia y control de los actos del Poder Ejecutivo, vean mermado su derecho a ampliar oportunamente las informaciones que cada año presente el gobernador, al inexistir figuras como la pregunta parlamentaria y la protesta de decir verdad que los servidores públicos deben atender en sus respectivos informes. Motivo que torna procedente la iniciativa de reformas y adiciones que nos ocupa.

Estimando justificado lo anterior, propongo al Congreso del Estado aprobar el siguiente proyecto de decreto:

**"La \_\_\_\_ Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 64 fracción I y 165 de la Constitución Política local, y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, expide el siguiente**

Decreto No: \_\_\_\_\_

Por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas a fin de establecer nuevas fechas y formato de rendición del informe anual del Gobernador así como de los informes y comparecencias de los titulares de las dependencias del Ejecutivo, con inclusión de figuras como la pregunta parlamentaria, la pregunta ciudadana y la protesta de decir verdad.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 44, párrafo segundo, 91 fracción XXXIII y 93 párrafo cuarto, y se adiciona un artículo 44 Bis, así como un quinto párrafo al artículo 93, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 44.-...**

**En la apertura del primer período ordinario de sesiones de cada año legislativo, el Pleno celebrará sesión pública con el objeto de recibir el informe del Gobernador sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, y que rendirá por escrito, bajo protesta de decir verdad, conforme a lo previsto por esta Constitución. Cuando el informe corresponda al último año de gobierno se recibirá el 16 de septiembre en sesión extraordinaria del Congreso y bajo similares condiciones. En todo caso, se garantizará a los diputados el derecho a expresar posicionamientos políticos en la sesión en que se rinda el informe de gobierno.**

**ARTÍCULO 44 BIS.-** El Congreso realizará la glosa del informe dentro de los 15 días naturales siguientes y podrá solicitar al Gobernador ampliar la información mediante preguntas por escrito que formulen los diputados, así como citar a los titulares de las dependencias del Ejecutivo, que comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La ley regulará el procedimiento aplicable a tales atribuciones y al derecho de los ciudadanos a formular preguntas referentes a dichos informes, así como al deber de los funcionarios de dar respuesta pública a tales cuestionamientos, en un plazo no mayor a 15 días naturales.

**Los informes se firmarán por quien o quienes corresponda y se publicarán de inmediato por el Ejecutivo en el periódico oficial del Estado, y por ambos poderes en sus páginas de internet. El Congreso del Estado aprobará otras formas de difusión pública del informe de gobierno, respetando las normas relativas a la propaganda gubernamental.**

**ARTÍCULO 91.-** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

(...)

**XXXIII.-** Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellos acerca de todos o algunos de los ramos de la administración a su cargo, cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso, y deberá rendir el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública estatal en sesión pública ordinaria del Congreso que se verificará el 1 de octubre de cada año, o en sesión extraordinaria que celebre el Pleno el día 16 de septiembre cuando se trate de su último informe de gobierno;

(...)

**ARTÍCULO 93.-...**

...

...

**El día en que el Gobernador rinda su informe anual de gobierno, los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, mediante informe escrito y bajo protesta de decir verdad, también darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. A su vez, podrán ser citados por el Congreso para que brinden o amplíen la información cuando se analice un informe, se discuta una ley o un asunto concerniente a los ramos de su competencia.**

**Los diputados podrán formular preguntas a los titulares de las dependencias del Ejecutivo, incluso, dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción del informe o a su comparecencia, teniendo el funcionario obligación de contestar por escrito debidamente firmado y bajo protesta de decir verdad, en un plazo igual, contado a partir de la presentación de las preguntas.**

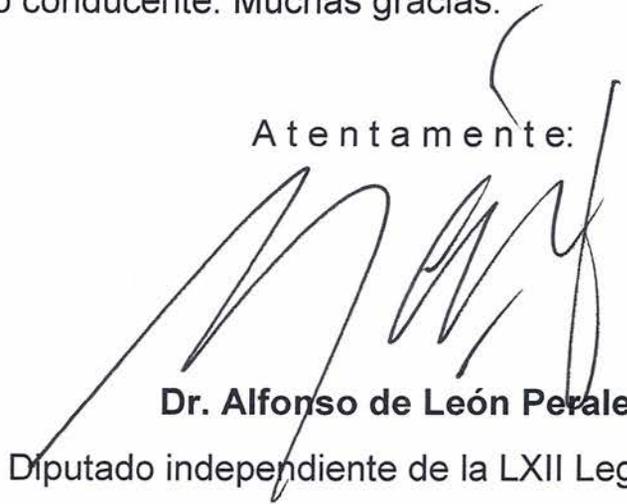
## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de rango igual o inferior a las contenidas en el presente decreto.”

Le ruego que el contenido de mi iniciativa se incluya en el acta que con motivo de esta sesión se levante, y darle el debido trámite conforme lo previsto en los preceptos aplicables de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Poder, a efecto de que el Pleno del Congreso del Estado, ya sea en esta Legislatura o en la próxima, resuelva lo conducente. Muchas gracias.

Atentamente:



**Dr. Alfonso de León Perales.**

Diputado independiente de la LXII Legislatura del  
Congreso del Estado de Tamaulipas.